



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00386-00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO IBERO ORTEGA |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

El señor **JAIRO IBERO ORTEGA**, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** de ese ente territorial y el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, con el objeto de que sean protegidos sus “*derechos fundamentales y constitucionales de poder SER HINCHA DEL DOBLEMENTE GLORIOSO CUCUTA DEORTIVO, de ser seguidor y furibundo aficionado al futbol. Expresados en [sus] derechos fundamentales de AMAR, QUERER, SEGUIR, RESPETAR Y DEFENDER LOS COLORES ROJO Y NEGROS, como símbolo de identidad desde que [nació], y [ha] tenido uso de razón y [ha] dignificado, valorado, apreciado y [se ha] sentido orgulloso de [su] equipo el DOBLEMENTE GLORIOSO CUCUTA DEPORTIVO*”.

Como sustento fáctico de la solicitud de amparo, refiere al proceso de liquidación de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. adelantado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que según relata, fue precipitado por las deudas de la citada sociedad con la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** de ese ente territorial, que presuntamente se negaron a aceptar fórmulas de satisfacción de sus créditos, ocasionando que el **MINISTERIO DEL DEPORTE** decretara la pérdida del reconocimiento deportivo del club.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el

conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)

PARÁGRAFO.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. (...)” (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.”

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar **“donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”**.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que en la presente oportunidad el accionante acusa una trasgresión subjetivísima, que no puede ocurrir sino en su persona y, por ende, en el lugar donde se encuentra ubicado, que no es otro que la municipalidad de San José de Cúcuta, donde recibe notificaciones, que además

¹ Corte Constitucional, Sala Plena; Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

corresponde al lugar donde tienen domicilio las entidades que se opusieron a aceptar los mecanismos de pago que, hubieran derivado en los efectos que el actor persigue con el libelo de tutela.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
jefe

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffa20f1b3c1457a03dccc0a39b816a4cb1b9a852a7355dee253ef72a459e0b1**

Documento generado en 11/12/2020 09:14:19 a.m.

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>